



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

<b>Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho.</b>
<b>Radicado.</b> 19001333300520130001601
<b>Demandante.</b> Iván Arturo Rivera Arias
<b>Demandado.</b> Municipio de Miranda - Cauca
<b>Fecha de la sentencia.</b> Mayo 23 de 2019
<b>Magistrado ponente.</b> CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
<b>Descriptor.</b> Declaración de insubsistencia.
<b>Restrictor 1.</b> Cargo en provisionalidad.
<b>Restrictor 2.</b> Requisitos jurisprudenciales.
<b>Restrictor 3.</b> Falsa motivación.
<b>Tesis 1.</b> En el acto administrativo que declaró la insubsistencia del nombramiento en provisionalidad del actor, se incurrió en la causal de anulación de falsa motivación, al no cumplir el criterio de suficiencia indicado por la jurisprudencia.
<b>Tesis 2.</b> En el marco de las diferencias respecto de la orden de restablecimiento del derecho generada por las disímiles posiciones del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, y para solucionar el caso, la Sala aplica el precedente horizontal del Tribunal, basado en la posición del Consejo de Estado sobre la materia.
<b>Resumen del caso.</b>  Se estudia la validez de acto administrativo emitido por el Alcalde municipal de Miranda, Cauca, en el que declaró la insubsistencia del nombramiento del actor, en el cargo de Técnico Administrativo, Código 314, Grado 07.  El acto estaba motivado esencialmente en que el actor no estaba inscrito en carrera administrativa, y en que no se contó con autorización expresa de la Comisión Nacional del Servicio Civil para el desempeño del cargo en provisionalidad.  El a quo consideró que lo anterior constituía una razón legal, justificada, suficiente y adecuada, y vigente a la fecha de expedición del acto, por lo que este no incurrió en ninguna causal de anulación, negando las pretensiones del actor.  La parte actora, en su demanda y en el recurso de alzada, alegó que el acto administrativo y la sentencia desconocieron las reglas dictadas por la jurisprudencia constitucional sobre las causales que deben servir de fundamento para el retiro de empleados provisionales.
<b>Decisión.</b> Revoca sentencia de la a quo y accede a pretensiones de la demanda.
<b>Razón de la decisión.</b>  <i>“Siguiendo este precedente en el caso en estudio, la Sala estima que el acto administrativo</i>

**Expediente:** 19001 33 33 005 2013 00016 01  
**Actor:** IVÁN ARTURO RIVERA ARIAS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda instancia

*demandado, Decreto 094 de 4 de julio de 2012, del municipio de Miranda, Cauca, en el que se declaró la insubsistencia del nombramiento en provisionalidad del señor Iván Arturo Rivera Arias, en el cargo de Técnico Administrativo, incurre en la causal de anulación de falsa motivación, porque las razones por las cuales fue expedido no cumplen el criterio de suficiencia indicado por la jurisprudencia, ya que i) redundan en el hecho que el actor nombrado en provisionalidad no estaba en carrera administrativa, ii) la obligación de obtener la autorización ante la CNSC, es de la entidad empleadora, y no debe ser trasladada al empleado, y iii) no corresponden o no se asemejan a las aceptadas por la jurisprudencia para ese tipo de decisiones administrativas.*

*“Por lo anterior, se revocará la sentencia, y se declarará la nulidad del acto demandado. Consecuentemente se decretará el restablecimiento del derecho.*

*“Para este efecto, la Sala se percata que el Consejo de Estado y la Corte Constitucional tienen posiciones distintas respecto de la orden de restablecimiento del derecho en este tipo de asuntos (...)*

*“Este Tribunal, en la sentencia de 21 de junio de 2018, radicado 2013 00005 02, demandado municipio de Miranda, Cauca, MP: Naun Mirawal Muñoz, acogió este último criterio del Consejo de Estado, en los siguientes términos:*

*“De igual manera, se condenará al municipio de Miranda (Cauca) a pagar a título de indemnización, los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir por el demandante, desde el momento del retiro hasta que se haga efectivo el reintegro. Igualmente deberá cancelar los aportes al sistema de seguridad social integral, sin que sea dable efectuar los descuentos establecidos en la sentencia SU-556 de 2014, en atención a la Unificación establecida por el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras en las sentencias NIJ – 638 y 76001233100020 000204602, en las cuales se estableció:*

*“En el caso en estudio, la Sala aplicará este mismo dictamen, por los siguientes argumentos: i) porque la sentencia ya dictada por este Tribunal de 21 de junio de 2018, es un precedente horizontal y perfecto respecto de este asunto, pues se trata de la insubsistencia de empleados nombrados en provisionalidad en la misma entidad territorial – municipio de Miranda, Cauca; ii) porque ese criterio corresponde a una alta corte – el Consejo de Estado; iii) existe una diferencia con la Corte Constitucional; iv) frente a lo cual, esta Sala, en ejercicio de su interpretación, autonomía e independencia judicial, considera que aquél es acertado y el que mejor repara al empleado.*

***“La revocatoria de la sentencia, la declaratoria de nulidad y el restablecimiento del derecho que se ordena.***

*“Se revocará la sentencia. Consecuentemente, se anulará el acto demandado, y a título de restablecimiento del derecho se ordenará el reintegro del señor Iván Arturo Rivera Arias, al cargo que ejercía o a otro de mejor categoría, el pago a su favor de los salarios y prestaciones sociales, incluida la seguridad social integral, dejados de recibir desde la fecha de su retiro hasta la fecha de su reintegro efectivo”.*

**Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.**

En esta providencia se consideró la validez de un acto administrativo de declaratoria de insubsistencia de un nombramiento en provisionalidad. La Sala reiteró que este tipo de actos,

**Expediente:** 19001 33 33 005 2013 00016 01  
**Actor:** IVÁN ARTURO RIVERA ARIAS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda instancia

después de la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, deben estar motivados; que en este sentido, deben fundarse en aquellas razones que la jurisprudencia considera razonables y adecuadas para ese tipo de decisiones; y que tal carácter no lo alcanza la consideración que el empleado no estaba inscrito en carrera, como se consignó en el acto administrativo aquí cuestionado, por lo que se declaró su anulación. La Sala expuso que tras esta declaratoria, procede el restablecimiento del derecho consistente, en este tipo de asuntos, en el reintegro al cargo y en la indemnización o pago de los salarios y prestaciones dejados de cancelar, sobre la cual, la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece unos límites temporales, mientras que la jurisprudencia del Consejo Estado – Sección Segunda, la reconoce desde el retiro del servicio hasta el reintegro efectivo. La Sala, en uso de su autonomía e independencia judicial, en aplicación del principio pro homine y siguiendo su precedente, acogió la posición del Consejo de Estado y la aplicó en el caso concreto.

#### **Nota de Relatoría.**

La sentencia se soporta en precedentes horizontales del mismo Tribunal, lo que permite destacar el compromiso de la Corporación respecto de la protección de la seguridad jurídica de los asociados. Así lo afirma, cuando expresa:

*“Sobre la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de un empleado nombrado en provisionalidad, con sustento en que no se obtuvo la autorización de la CNSC para el nombramiento y la prórroga, esta Corporación ha tenido oportunidad de pronunciarse en las siguientes sentencias: de 22 de enero de 2014, radicado 2012 00192 01, demandado municipio de Suárez, Cauca, MP: Carlos Hernando Jaramillo Delgado, de 9 de septiembre de 2016, radicado 2012 00169 01, demandado municipio de Suárez, Cauca, de 21 de junio de 2018, radicado 2013 00005 02, demandado municipio de Miranda, Cauca, en ambas MP: Naun Mirawal Muñoz.*

*“En las sentencias se consideró, de manera unánime y reiterada, que “la obligación de obtener la autorización de la Comisión Nacional de Servicio Civil para el nombramiento provisional, en el asunto de autos, le correspondía al nominador, y que si la entidad omitió obtenerla, no le era factible “trasladar dicha carga al particular afectado, modificando así su situación jurídica de manera unilateral en desmedro de los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima del administrado”.*

**Nota de Relatoría.** Con la finalidad de ampliar la base de datos del lector sobre casos resueltos por el Tribunal respecto de **desvinculación de personas en provisionalidad y/o por uso de facultad discrecional**, pueden verse las siguientes providencias:

**Sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho de abril 20 de 2017/ Descriptor: Supresión de cargos/ Reestructuración administrativa, Supresión de cargo en provisionalidad/ Falta de motivación y/o desviación de poder/ Empleado municipal en condición de provisionalidad a quien por reestructuración administrativa se le suprimió el cargo. Pretende se le reintegre y se le paguen emolumentos dejados de percibir. Niega pretensiones. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade. **Publicada en el boletín jurisprudencial 2 de 2017.****

**Sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho de octubre 13 de 2016. Descriptor: Desviación de poder. Restrictor: Desvinculación del servicio de servidor público en provisionalidad. Caso de servidora pública en provisionalidad de profesión abogada que es desvinculada del servicio en el departamento del Cauca, con el fin de reincorporar a servidor público zootecnista con motivo de orden judicial. Se arguye desviación de poder ya que la Entidad debió cumplir la orden judicial, sin necesidad de desvincular a la servidora. Revocó**

**Expediente:** 19001 33 33 005 2013 00016 01  
**Actor:** IVÁN ARTURO RIVERA ARIAS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda instancia

*decisión de primera instancia que había negado pretensiones de la demanda. Virginia Balcázar Ortiz vs Departamento del Cauca. M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado. Publicada en el boletín No. 4 de diciembre de 2016 del Tribunal Administrativo del Cauca.*

*Sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho de junio 30 de 2016. Descriptor: desviación de poder, Restrictor: Retiro discrecional del Servicio Policía Nacional. Debió justificarse el retiro. Confirma – accede. William Jafeth Vivas Urrutia vs Policía Nacional. M. P. Pedro Javier Bolaños Andrade.*

*Sentencia de nulidad y restablecimiento del 22 de enero de 2014. Declaratoria de insubsistencia de auxiliar administrativo de municipio. Descriptor: Falsa motivación. Sobre el ejercicio de La facultad discrecional/La misma tiene límites fijados por la Constitución y la ley. La administración goza de la facultad de remover a funcionarios nombrados en provisionalidad, siempre y cuando la remoción se haga bajo las garantías constitucionales y con observancia de las disposiciones legales pertinentes. El retiro de los servidores públicos es una competencia reglada de la Administración que se hace por acto debidamente motivado, no teniendo validez en casos donde la motivación resulta falsa. Luz Enit Guazá vs Municipio de Suárez. M. P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintitrés de mayo de dos mil diecinueve

**Magistrado ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente:** 19001 33 33 005 2013 00016 01  
**Actor:** IVÁN ARTURO RIVERA ARIAS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda instancia

Decide la Sala el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia dictada el 18 de abril de 2016, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA**

**Parte demandante**

**Expediente:** 19001 33 33 005 2013 00016 01  
**Actor:** IVÁN ARTURO RIVERA ARIAS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda instancia

IVÁN ARTURO RIVERA ARIAS  
C.C. No. 16.276.616

### **Parte demandada**

MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA  
AYMER MOSQUERA MERA

### **Las pretensiones**

La parte demandante, a través de apoderado, por el medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó:

Que se declare la nulidad del Decreto 094 de 4 de julio de 2012, emitido por el alcalde municipal, en el que se declaró la insubsistencia de su nombramiento en el cargo de Técnico Operativo del municipio de Miranda, Cauca.

Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene su reintegro al mismo cargo o a otro de igual o superior categoría.

Que se condene el pago de los sueldos, primas, prestaciones sociales, vacaciones, y demás emolumentos dejados de percibir, desde el retiro del servicio hasta su reintegro efectivo, incluyendo los reajustes, niveles y aumentos salariales decretados con posterioridad a su retiro.

Que se condene a la entidad a efectuar las cotizaciones en el sistema de seguridad social, es decir, realizar los aportes en salud, riesgos profesionales, pensiones, cajas de compensación familiar y aportes parafiscales.

Que se disponga que no existió solución de continuidad.

Que se condene al pago de los perjuicios ocasionados, en la suma de 100 SMLMV.

Que las sumas resultantes sean indexadas, se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se reconozcan intereses comerciales y moratorios, y se condene en costas.

### **Los hechos**

En la demanda se expuso como fundamento fáctico, lo siguiente:

El señor Iván Arturo Rivera Arias, fue nombrado en provisionalidad en el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 03, en el municipio de Miranda, Cauca, cargo del que tomó posesión el mismo día.

Durante el ejercicio del empleo, no se le impusieron sanciones disciplinarias.

Fue retirado del servicio, por Decreto 094 de 4 de julio de 2012, notificado el mismo día.

**Expediente:** 19001 33 33 005 2013 00016 01  
**Actor:** IVÁN ARTURO RIVERA ARIAS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda instancia

Luego de la desvinculación, se encuentra angustiado, acongojado y triste, y tiene a su cargo las obligaciones personales y familiares normales de cualquier persona. *Fls. 27 y siguientes*

## **2. RECUENTO PROCESAL**

La demanda fue presentada el 24 de enero de 2013, y repartida al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, donde, previa corrección, fue admitida y notificada en debida forma a las partes. *Fls. 40 y siguientes.*

## **3. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El **municipio de Miranda, Cauca**, contestó la demanda, a través de apoderado y en tiempo oportuno.

En la contestación, aceptó como ciertos los hechos relativos al ingreso y al retiro del servicio del demandante, y se opuso a las pretensiones de la demanda.

Alegó que el acto de declaratoria de insubsistencia se hizo al amparo de la normatividad vigente. Y destacó que no requería motivación, pero que fue motivado, por razones de claridad y transparencia.

Explicó que según el artículo 41 del Decreto 1227 de 2005, la provisión de cargos, por encargo o en provisionalidad, no puede ser superior a seis meses, y que en este caso, se superó dicho término, por lo que procedía la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del actor.

Agregó que el nombramiento en provisionalidad no otorga las prerrogativas de la carrera administrativa, y que a la fecha de expedición del acto, se consideraba que no se requería su motivación y que el empleado podía ser retirado del servicio en cualquier tiempo, más aún, si se tiene en cuenta que se había superado el límite legal de la provisionalidad, y que no se había pedido la autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la provisión del empleo.

Planteó las excepciones de: ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, por falta de agotamiento de los requisitos previos, e inexistencia de las obligaciones. *Fls. 97 y siguientes*

El señor **Aymer Mosquera Mera**, debidamente notificado, no contestó ni se pronunció a lo largo del proceso.

## **4. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO**

La demanda fue reformada, lo que se admitió por el Juzgado, y fue contestado por la entidad.

De las excepciones propuestas, se corrió el traslado de ley, dentro del que la parte actora se opuso a su prosperidad.

En la audiencia inicial, se declaró no probada la excepción de inepta demanda. En la audiencia de pruebas se consideró innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y

**Expediente:** 19001 33 33 005 2013 00016 01  
**Actor:** IVÁN ARTURO RIVERA ARIAS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda instancia

juzgamiento, por lo que se dispuso la presentación por escrito de los alegatos y se dictó sentencia también por escrito.

## **5. LA SENTENCIA APELADA**

Se trata de la sentencia dictada el 18 de abril de 2016, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

El Juzgado encontró que era competente para conocer del asunto en primera instancia, y que la demanda se presentó dentro del término de caducidad del artículo 164 del CPACA.

Planteó como problema jurídico, establecer si el acto demandado incurre en la causal de anulación de falsa motivación. Para resolverlo, hizo un recuento de lo probado en el proceso, en el que destacó la vinculación y el retiro del servicio del actor, y las pruebas testimoniales recibidas. Enseñó sobre la naturaleza jurídica de los nombramientos y sobre el retiro de los cargos en provisionalidad, así como sobre la causal de anulación de los actos administrativos de falsa motivación.

Descendiendo al caso concreto, expuso que en el acto administrativo demandado, se indica que el actor no figura inscrito en la carrera administrativa y que no hay autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la prórroga del nombramiento en provisionalidad. Citó, transcribió y explicó las normas que regulan la provisión de los empleos de carrera en los eventos en que no es posible realizar nombramientos en propiedad.

Encontró probado que el actor tomó posesión del cargo de Técnico Administrativo Grado 07, en el año 2011, y no en el año 2007, como lo aduce la parte actora. Estimó que no es de recibo el cargo atinente a que el actor debía pedir la autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil, porque en el acto administrativo se lee, expresamente, que fue el nominador quien no la solicitó. Sostuvo que no es próspero el cargo de la falsa motivación, porque el acto se fundó, precisamente, en que los decretos 1227 de 2006 y 260 de 2005, exigían la autorización para la prórroga de los nombramientos en encargo y provisionales, lo que constituye una razón legal, justificada, suficiente y adecuada, y vigente a la fecha de expedición del acto. Y agregó:

*Ya que al no estar permitida la prórroga automática o tácita del nombramiento en provisionalidad del actor luego de vencidos los primeros seis meses, y en esa época año 2012 ya no era oportuno solicitar la autorización de la Comisión... por ser extemporánea, se estaba frente a una prórroga indebida, motivo por el cual para el Despacho no logra desvirtuar la parte actora la legalidad del acto demandado, con el argumento de que (sic) no le correspondía a él tramitar el requisito exigido, más aun cuando se dejó consignado que el Municipio fue el que no solicitó dicha autorización".*  
*Fls. 321 y siguientes*

## **6. EL RECURSO DE APELACIÓN**

La **parte demandante**, apeló la sentencia en tiempo oportuno.

En el recurso, solicitó que se revoque la sentencia y que se concedan las pretensiones elevadas.

En su sentir, la sentencia incurre en los siguientes defectos: i) contiene un examen parcial de las pruebas allegadas al plenario; y ii) presenta hechos y antecedentes que no corresponden

**Expediente:** 19001 33 33 005 2013 00016 01  
**Actor:** IVÁN ARTURO RIVERA ARIAS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda instancia

con lo dicho en las piezas procesales, específicamente, con la demanda, la contestación a la demanda y la contestación a la reforma de la demanda, y el pronunciamiento sobre las excepciones; lo que ejemplifica con cita y transcripción literal de la sentencia y de las piezas mencionadas.

Aseveró que tanto el acto administrativo como la sentencia, desconocen las reglas sentadas por la jurisprudencia constitucional en sentencias de unificación, sobre el acto de retiro de un empleado nombrado en provisionalidad. Explicó que, según la jurisprudencia, ese acto debe ser motivado, esto es, debe explicar de forma clara y precisa las razones suficientes de la declaración de insubsistencia. Aclaró que en este proceso no se alega la falta de motivación, sino que el acto fue motivado pero en forma indebida, es decir, con razones que no son suficientes para el retiro del servicio.

Advirtió que las causales de retiro del servicio son las contempladas en la Constitución y en la ley, y no las indicadas en decretos reglamentarios y/o en actos administrativos. Puso de presente que la Corte Constitucional sistematizó las reglas que debe seguir un acto de retiro de un empleado nombrado en provisionalidad, entre estas, que la causal de retiro solo puede consistir en: haberse efectuado el concurso de méritos, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria, cualquier otra razón específica atinente al servicio. Pero que el acto demandado contiene una razón propia, creada por el alcalde municipal, que no fue juzgada por la A quo, y que ni siquiera se asemeja a las admitidas por la jurisprudencia. *Fls. 334 y siguientes*

## **7. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

El recurso fue concedido y admitido, y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, para que aleguen de conclusión y emita el concepto, respectivamente.

Los sujetos procesales no intervinieron en esta instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. La competencia**

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, de acuerdo al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, porque se trata de resolver el recurso de apelación impetrado contra la sentencia dictada el 18 de abril de 2016, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

### **2. Lo probado**

Con las pruebas recaudadas, están demostrados los siguientes supuestos fácticos:

El señor Iván Arturo Rivera Arias, fue nombrado en provisionalidad, el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 03, en la dependencia de Planeación, por Decreto No. 33 de 31 de enero de 2008, en el municipio de Miranda, Cauca, según consta a folio 5 del cuaderno principal. De este cargo, tomó posesión el 14 de febrero de 2008, según acta de posesión a folios 7 del cuaderno principal y 22 del cuaderno de pruebas.

Durante su vinculación, fue encargado, sin desprenderse de sus funciones, del cargo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 04. Copia del decreto reposa a folio 20 del cuaderno de pruebas.

**Expediente:** 19001 33 33 005 2013 00016 01  
**Actor:** IVÁN ARTURO RIVERA ARIAS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda instancia

Tomó posesión del cargo Técnico Operativo, Código 314, Grado 07, el 13 de diciembre de 2011, "el cual fue incorporado mediante Resolución N. 1159 de Agosto (sic) 18 de 2011". Copia del acta de posesión es visible a folio 20 del cuaderno principal, y 76 del cuaderno de pruebas. La resolución citada no se recaudó en este proceso.

El nombramiento en el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 07, fue declarado insubsistente en el acto administrativo demandado, Decreto 094 de 4 de julio de 2012 notificado el mismo día, según consta a folios 2 a 4 del cuaderno principal y en el cuaderno de pruebas.

Al plenario también se allegó el aparte pertinente del manual de funciones del cargo de Técnico Operativo, a folios 8 del cuaderno principal, y 25 y 26 del cuaderno de pruebas.

### **3. El acto administrativo demandado**

El Decreto 094 de 4 de julio de 2012, fue emitido por el alcalde municipal de Miranda, Cauca, y presenta la siguiente motivación:

- i) Que el señor Iván Arturo Rivera Arias fue nombrado en provisionalidad en el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 07, del que tomó posesión el 14 de febrero de 2008, y que él no está inscrito en carrera administrativa.
- ii) Que no existe autorización expresa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el nombramiento y el desempeño del señor Iván Arturo Rivera Arias, en el cargo de Técnico Operativo, lo que constituye un requisito *sine qua non* para efectuar la provisión de un empleo en provisionalidad.
- iii) Que el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, establece que "*es causal de retiro consistente (sic) en la revocatoria del nombramiento en cargo o empleo público sea o no de carrera, cuando se realice el nombramiento o posesión **sin el cumplimiento de los requisitos** constitucionales y legales previstos". Resaltado original*
- iv) Que el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, establece como causal de retiro, la revocatoria del nombramiento de la Ley 190 de 1995.
- v) Que el Decreto 1227 de 2005, exige que la Comisión Nacional del Servicio Civil, expida, previamente, una autorización para las provisiones transitorias de los empleos "y el nominador no solicitó ante este ente del orden nacional la autorización para el nombramiento provisional, tal como se contiene en el artículo 44 del Decreto 760 de 2005".
- vi) Que de lo anterior, se colige que existen razones de interés general para desvincular al servidor público.

Y en el Decreto se resolvió declarar insubsistente el nombramiento del actor, en el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 07.

Contra este acto, en la demanda se alegó la causal de anulación de falsa motivación. En el fallo apelado se negaron las pretensiones de la demanda. Y en la alzada se pide que se revoque la decisión anterior, con sustento, esencialmente, en que el acto y la sentencia desconocen las reglas de la jurisprudencia constitucional sobre los actos de retiro del servicio de empleados nombrados en provisionalidad, específicamente, la atinente a las causales que dan lugar a dicho retiro, entre las que no se encuentra la esgrimida en el acto demandado.

Para resolver lo anterior, la Sala expondrá, brevemente, sobre la provisión y el retiro del empleo en provisionalidad, y resolverá el caso concreto.

**Expediente:** 19001 33 33 005 2013 00016 01  
**Actor:** IVÁN ARTURO RIVERA ARIAS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda instancia

#### **4. Del empleo en Colombia, el nombramiento en provisionalidad, su declaratoria de insubsistencia y sus razones**

De conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos públicos son, por regla general, de carrera administrativa, y se exceptúan los de elección popular, los de trabajadores oficiales, los de libre nombramiento y remoción, y los demás que determine la ley.

La carrera administrativa está definida en el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, como un sistema técnico de administración de personal, que tiene los siguientes dos objetivos: i) garantizar la eficiencia de la administración pública y ii) ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público; para lo cual, el principio a seguir es el mérito, lo que se gestiona a través del proceso de selección que, en Colombia, corresponde al concurso de méritos.

De lo anterior se desprende que, cuando un empleo de carrera administrativa está vacante, definitiva o temporalmente, lo procedente para su provisión es la realización de un concurso de méritos. Empero, cuando la entidad no efectúa el concurso, o mientras este se desarrolla, el empleo puede ser provisto mediante el encargo o el nombramiento en provisionalidad. Es lo mismo decir, que el nombramiento en provisionalidad es procedente para proveer cargos de carrera, en los eventos en que no ha operado el concurso de méritos o no es viable el encargo.

La persona nombrada en provisionalidad ocupa un cargo de carrera administrativa, pero no agotó el concurso de méritos para dicho efecto, por lo que no alcanza las prerrogativas o los derechos del empleado que sí lo superó y que entonces fue nombrado en carrera administrativa. En este sentido, la jurisprudencia establece que a los empleados nombrados en provisionalidad, les asiste cierta estabilidad, porque según la Corte Constitucional, no pueden ser desvinculados mientras i) no sean sujetos de una sanción disciplinaria, ii) se provea el cargo respectivo a través de concurso y iii) la desvinculación se produzca mediante un acto motivado. *Consultar Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, 16 de agosto de 2018, radicado 1023-14.*

En este extremo, es decir, en cuanto al retiro del servicio del empleado nombrado en provisionalidad, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia, en vigencia de la Ley 443 de 1998, indicaban que debía hacerse a través de acto administrativo que no requería motivación. En esa época, la exigencia de motivación del acto administrativo de retiro del servicio de empleados provisionales, no era un criterio unificado en las subsecciones de la Sección Segunda del Consejo de Estado; la unificación se hizo en sentencia de 13 de marzo de 2013, radicado 1834-01.

La obligatoriedad de la motivación de este tipo de actos administrativos cambió con la regulación en la Ley 909 de 2004, artículo 41, y el Decreto 1227 de 2005, artículo 10; porque esta normatividad dispuso que las causales de retiro de un empleo de carrera administrativa, cualquiera que sea la forma de provisión, están regladas, y que el acto que disponga dicho retiro debe ser motivado. *Consultar Sección Segunda en pleno, sentencia de 23 de septiembre de 2010, radicado interno: 0883-2008, Sección Segunda, Subsección B, pronunciamiento de 22 de marzo de 2018, radicado 3660-14, entre otras.*

Entonces, a partir de la vigencia de la Ley 909 de 2004, es criterio unificado que el acto de retiro del servicio de un empleado nombrado en provisionalidad, debe ser motivado.

**Expediente:** 19001 33 33 005 2013 00016 01  
**Actor:** IVÁN ARTURO RIVERA ARIAS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda instancia

Sobre el contenido de la motivación, la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa tienen dicho que la administración, para poder retirar a un empleado en provisionalidad debe indicar los argumentos puntuales que la llevan a esa determinación, tales como *"la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria "u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto."*

El Consejo de Estado precisó: *"Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. (...) estos motivos no pueden ser cualesquiera, deben ser motivos consistentes con la realidad, objetivamente fundados"*.

Siendo descartadas como válidas para esos efectos, razones genéricas o que no se relacionen directamente con el cargo. Al respecto el Consejo de Estado indicó *"que las referencias genéricas acerca del nombramiento provisional, el hecho de no pertenecer a la carrera administrativa, la invocación de la facultad discrecional o la cita de información, doctrina y jurisprudencia que no se relacionen directa e inmediatamente con el caso particular, no constituyen razones válidas para la desvinculación de un funcionario provisional"*. (Destaca la Sala)<sup>1</sup>.

## 5. El caso concreto

En este asunto se estudia la validez del Decreto 094 de 4 de julio de 2012, emitido por el Alcalde Municipal de Miranda, Cauca, en el que declaró la insubsistencia del nombramiento del señor Iván Arturo Rivera Arias, en el cargo de Técnico Administrativo, Código 314, Grado 07. Este decreto está motivado esencialmente en que el señor Rivera Arias no está inscrito en carrera administrativa, y en que no se contó con autorización expresa de la Comisión Nacional del Servicio Civil para el desempeño del cargo en provisionalidad, en tanto que el nominador no solicitó dicha autorización.

En la sentencia, se consideró que lo anterior constituye una razón legal, justificada, suficiente y adecuada, y vigente a la fecha de expedición del acto, por lo que este no incurre en ninguna causal de anulación.

La parte actora, en su demanda y en el recurso de alzada, alegó que el acto administrativo y la sentencia desconocieron las reglas dictadas por la jurisprudencia constitucional sobre las causales que deben servir de fundamento para el retiro de empleados provisionales.

Las partes y el proceso dan cuenta que i) el cargo de Técnico Operativo del municipio de Miranda, Cauca, es de carrera administrativa, que ii) fue ocupado por el actor en provisionalidad porque no se agotó el concurso de méritos, y que iii) el acto de retiro del servicio o de declaratoria de insubsistencia de su nombramiento está motivado.

---

<sup>1</sup> *Apartes de las sentencias: Corte Constitucional SU-917 de 2010, Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección "A", sentencia de 12 de abril de 2012, Radicación No.11001-03-15-000-2012-00378-00; Consejo Estado, Sección Segunda, Subsección "A", del 12 de abril de 2012, radicación N° 11001-03-15-000-2012-00378-00(AC)*

**Expediente:** 19001 33 33 005 2013 00016 01  
**Actor:** IVÁN ARTURO RIVERA ARIAS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda instancia

Anota la Sala que el acto de retiro del servicio del actor, Decreto 094 de 4 de julio de 2012, sí requería ser motivado, al ser emitido con posterioridad a la vigencia de la Ley 909 de 2004 y del Decreto 1227 de 2005. Lo que desvirtúa el alegato del municipio de Miranda, Cauca, a lo largo del proceso, que dicho acto no requería motivación, pero que el municipio lo hizo por razones de claridad y transparencia. Por lo que llama la atención la Sala, en que la motivación del acto es una imposición o exigencia legal, y no una dádiva del ente municipal, como pretende hacerse valer en este proceso.

Como se vio, la motivación del decreto aquí cuestionado consistió, fundamentalmente, en que el señor Iván Arturo Rivera no estaba inscrito en carrera administrativa y que no se obtuvo la autorización de la CNSC para su nombramiento y prórroga, en tanto que la misma entidad no la solicitó.

Para la Sala, la razón consistente en que el actor no estaba inscrito en carrera, corresponde a aquellas que la jurisprudencia desestima como razonables y adecuadas para este tipo de decisiones, porque redundan en el hecho que el nombramiento en provisionalidad se hizo porque el empleado no pertenece a la carrera administrativa.

Y la razón referida a que no se obtuvo la autorización de la CNSC para el nombramiento y prórroga del empleado en provisionalidad, tampoco es suficiente para el retiro del servicio del actor, porque i) traslada al empleado la obligación de obtener una autorización, lo que es de competencia de la entidad nominadora, en este caso, del municipio de Miranda, Cauca, y ii) no se asemeja, como lo dijo la parte demandante, a las aceptadas por la jurisprudencia para el retiro de empleados en provisionalidad que, valga reiterarlo, pueden consistir en: *"la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria, u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto"*.

Sobre la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de un empleado nombrado en provisionalidad, con sustento en que no se obtuvo la autorización de la CNSC para el nombramiento y la prórroga, esta Corporación ha tenido oportunidad de pronunciarse en las siguientes sentencias: de 22 de enero de 2014, radicado 2012 00192 01, demandado municipio de Suárez, Cauca, MP: Carlos Hernando Jaramillo Delgado, de 9 de septiembre de 2016, radicado 2012 00169 01, demandado municipio de Suárez, Cauca, de 21 de junio de 2018, radicado 2013 00005 02, demandado municipio de Miranda, Cauca, en ambas MP: Naun Mirawal Muñoz.

En las sentencias se consideró, de manera unánime y reiterada, que *"la obligación de obtener la autorización de la Comisión Nacional de Servicio Civil para el nombramiento provisional, en el asunto de autos, le correspondía al nominador, y que si la entidad omitió obtenerla, no le era factible trasladar dicha carga al particular afectado, modificando así su situación jurídica de manera unilateral en desmedro de los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima del administrado"*.

A lo que se agregó:

*De esta manera, ha de decirse que al nominador le corresponde velar y garantizar el cumplimiento de los procedimientos de empleo público, y en caso de omisión o irregularidad alguna, debe procurar el procedimiento legal establecido, lo que de modo alguno le permitía al Alcalde municipal, pretermir los procedimientos fijados por la norma para la revocación directa del acto o la demanda de lo contencioso*

**Expediente:** 19001 33 33 005 2013 00016 01  
**Actor:** IVÁN ARTURO RIVERA ARIAS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda instancia

*administrativo so pretexto de que la irregularidad fue cometida por sus antecesores, como quiera que la administración municipal es solo una y con independencia del mandatario de turno.*

Siguiendo este precedente en el caso en estudio, la Sala estima que el acto administrativo demandado, Decreto 094 de 4 de julio de 2012, del municipio de Miranda, Cauca, en el que se declaró la insubsistencia del nombramiento en provisionalidad del señor Iván Arturo Rivera Arias, en el cargo de Técnico Administrativo, incurre en la causal de anulación de falsa motivación, porque las razones por las cuales fue expedido no cumplen el criterio de suficiencia indicado por la jurisprudencia, ya que i) redundan en el hecho que el actor nombrado en provisionalidad no estaba en carrera administrativa, ii) la obligación de obtener la autorización ante la CNSC, es de la entidad empleadora, y no debe ser trasladada al empleado, y iii) no corresponden o no se asemejan a las aceptadas por la jurisprudencia para ese tipo de decisiones administrativas.

Por lo anterior, se revocará la sentencia, y se declarará la nulidad del acto demandado. Consecuentemente se decretará el restablecimiento del derecho.

Para este efecto, la Sala se percata que el Consejo de Estado y la Corte Constitucional tienen posiciones distintas respecto de la orden de restablecimiento del derecho en este tipo de asuntos. Lo procedente es el reintegro siempre que no se haya provisto el cargo por concurso, y la indemnización consistente en el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento del retiro.

Empero, la Corte Constitucional, a partir de la sentencia SU-556 de 2014, dispuso que las órdenes que deben adoptarse en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera son: (i) el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, (ii) a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a 6 meses ni pueda exceder de 24 meses de salario.

Por su lado, el Consejo de Estado *no ha emitido pronunciamiento respecto de la aplicación de la mencionada sentencia (SU-556/2014)*. Pero se sigue el criterio asentado por la Sala Plena en sentencia del 29 de enero de 2008, con ponencia del magistrado Jesús María Lemos Bustamante, actor: Amparo Mosquera Martínez, que difiere del anterior, en el sentido que no habría lugar al descuento de las sumas percibidas mientras la persona estuvo desvinculada del servicio, porque la causa es distinta, a saber: la indemnización por el retiro indebido del servicio y la vinculación laboral; enmarcado esto en que *"la condena no tiene por causa la prestación del servicio sino el daño causado por el retiro ilegal, (por lo cual) no tiene la connotación de asignación laboral dirigida a remunerar el servicio prestado y, por ende, no debe considerarse incurso en la prohibición prevista por el artículo 128 de la Carta Política"*. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, 12 de julio de 2017, radicado 2017 00496 01 – acción de tutela.

Este Tribunal, en la sentencia de 21 de junio de 2018, radicado 2013 00005 02, demandado municipio de Miranda, Cauca, MP: Naun Mirawal Muñoz, acogió este último criterio del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

**Expediente:** 19001 33 33 005 2013 00016 01  
**Actor:** IVÁN ARTURO RIVERA ARIAS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda instancia

*De igual manera, se condenará al municipio de Miranda (Cauca) a pagar a título de indemnización, los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir por el demandante, desde el momento del retiro hasta que se haga efectivo el reintegro. Igualmente deberá cancelar los aportes al sistema de seguridad social integral, sin que sea dable efectuar los descuentos establecidos en la sentencia SU-556 de 2014, en atención a la Unificación establecida por el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras en las sentencias NIJ – 638 y 76001233100020 000204602, en las cuales se estableció:*

En el caso en estudio, la Sala aplicará este mismo dictamen, por los siguientes argumentos: i) porque la sentencia ya dictada por este Tribunal de 21 de junio de 2018, es un precedente horizontal y perfecto respecto de este asunto, pues se trata de la insubsistencia de empleados nombrados en provisionalidad en la misma entidad territorial – municipio de Miranda, Cauca; ii) porque ese criterio corresponde a una alta corte – el Consejo de Estado; iii) existe una diferencia con la Corte Constitucional; iv) frente a lo cual, esta Sala, en ejercicio de su interpretación, autonomía e independencia judicial, considera que aquél es acertado y el que mejor repara al empleado.

#### **6. La revocatoria de la sentencia, la declaratoria de nulidad y el restablecimiento del derecho que se ordena**

Se revocará la sentencia. Consecuentemente, se anulará el acto demandado, y a título de restablecimiento del derecho se ordenará el reintegro del señor Iván Arturo Rivera Arias, al cargo que ejercía o a otro de mejor categoría, el pago a su favor de los salarios y prestaciones sociales, incluida la seguridad social integral, dejados de recibir desde la fecha de su retiro hasta la fecha de su reintegro efectivo.

Las sumas que resulten a favor del actor se ajustarán en su valor, hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por concepto de sueldos, prestaciones y demás conceptos, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada salarial y prestacional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se considerará que no hay solución de continuidad en la prestación de los servicios.

No se accederá al reconocimiento del perjuicio moral, porque en este asunto, el restablecimiento del derecho, referido al reintegro al cargo y al pago de lo dejado de percibir por concepto de factores salariales y prestacionales, resarce de manera integral el perjuicio ocasionado, sin que haya lugar a un mayor resarcimiento, en virtud del principio de reparación integral, que rige en el ordenamiento jurídico colombiano.

**Expediente:** 19001 33 33 005 2013 00016 01  
**Actor:** IVÁN ARTURO RIVERA ARIAS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda instancia

## 7. Conclusión

A juicio de la Sala, y siguiendo el precedente, es próspera la apelación de la parte demandante, por lo que se revocará la sentencia y se accederá a las pretensiones de la demanda en los términos expuestos.

## 8. Costas de esta instancia

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del procedimiento civil, contenidas actualmente en el artículo 365 del Código General del Proceso que en su numeral 4, dispone que "4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias. (...)

En aplicación del numeral 4 del artículo 365 del CGP, transcrito, se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada, que en virtud de la revocatoria de la sentencia, resulta vencida en el proceso. Las agencias en derecho ascenderán a la suma de cero coma cinco (0,5) por ciento del valor de las pretensiones reconocidas.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley

### F A L L A

**PRIMERO:** Revocar la sentencia dictada el 18 de abril de 2016, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, según lo expuesto. En su lugar, se dispone:

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad del Decreto No. 094 de 4 de julio de 2012, emitido por el alcalde municipal de Miranda, Cauca, en el que se declaró la insubsistencia del nombramiento en provisionalidad del señor Iván Arturo Rivera Arias, identificado con C.C. No. 16.276.616, en el cargo de Técnico Operativo, según lo expuesto.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho se condena al municipio de Miranda, Cauca a reintegrar al señor Iván Arturo Rivera Arias, identificado con C.C. No. 16.276.616, al cargo que ejercía o a otro de mejor categoría, y a pagar a su favor los salarios y prestaciones sociales dejados de recibir desde la fecha de su retiro hasta la fecha de su reintegro efectivo. Igualmente deberá cancelar los aportes al sistema de seguridad social integral. Las sumas resultantes se ajustarán en la forma expuesta en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUARTO:** Considérese para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios.

**QUINTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda

**SEXTO:** Se condena en costas de ambas instancias a la parte demandada, según lo expuesto. Se liquidarán por el Juzgado.

**SÉPTIMO:** Devuélvase al Juzgado de Origen.

**Expediente:** 19001 33 33 005 2013 00016 01  
**Actor:** IVÁN ARTURO RIVERA ARIAS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda instancia

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**Los Magistrados**

**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**